



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 021-2018

RECURRENTE: PAUL HENRY ULLOA DE GRACIA

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 08-2017 de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Municipio de Tonosí, Junta Comunal de Flores, que adjudicó el acto público de selección de contratista No. 2017-5-64-0-07-CM-000090 a la persona natural JAVIER MEDINA.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N°077-Pleno/TACP de 16 de abril de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley No. 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 348 a 353 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La génesis de esta compra estatal nació con la divulgación del procedimiento de selección de contratista por compra menor No. 2017-5-64-0-08-CM-000090, para el "Mejoramiento a caminos de producción", con un precio de referencia de **Veintinueve Mil Novecientos Ochenta y Nueve Balboas con 70/100 (B/. 29,989.70)**, por parte del Municipio de Tonosí. Procedimiento de compra menor en la que participaron dos (2) proponentes: PAUL HENRY ULLOA DE GRACIA y JAVIER MEDINA. *91* *AB*



II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Lo es la Resolución N° 08-2017 de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Municipio de Tonosí, que decidió adjudicar el acto público No. 2017-5-64-0-08-CM-000090 a la persona natural JAVIER MEDINA., por considerar que cumple con los requisitos solicitados en el pliego de cargos.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO:

Como consecuencia de la presentación del recurso en la Secretaría General de este Tribunal, se procedió a través de la Resolución del Pleno de los Magistrados que componen esta Colegiatura, admitir el mismo, por cumplir con los presupuestos legales y haberse presentado dentro del tiempo procesal oportuno, es decir, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación (art. 129 y 130 del Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006).

IV. CONTENIDO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNADO.

La parte actora ha señalado en la sustentación del recurso impetrado, argumenta que el día 15 de noviembre de 2017 al momento de presentar su oferta se incluyó el aviso de operación, el cual es objeto de controversia y la razón por la cual la entidad apoya la no adjudicación del procedimiento de selección de contratista a su representado, al sostener que el documento en mención no fue aportado.

Contrario a lo manifestado por el Municipio de Tonosí, considera que la información fue manipulada en perjuicio de su procurado judicial, al afirmar que el señor HENRY ULLOA aportó el aviso de operación junto con el resto de documentos y que su no aparición puede ser producto de alteraciones o irregularidades en la plataforma de PanamaCompra.

V. INFORME DE CONDUCTA.

En el Informe de Conducta presentado el día 15 de marzo de 2018, luego de haberse solicitado una prórroga de tres días, cual fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, la Junta Comunal de Flores del Municipio de Tonosí realizó un pequeño recuento de la actuación procedimental del presente negocio jurídico administrativo, así como la remisión del expediente administrativo. Además, señaló que el recurrente no aportó el aviso de operación con la propuesta presencial y tampoco solicitó verificar el cd presentado.

También se refiere a la recepción por error involuntario del aviso de operación posterior a la celebración del acto público que nos ocupa y con ello la digitalización para publicación posterior de ambas propuestas impresas en el portal electrónico. Que luego se percataron del error involuntario, lo cual fue remediado con la oportuna corrección mediante nota adjunta en PanamaCompras, visible a foja 73. 



VI. ALEGATOS DE TERCEROS.

El señor JAVIER ENRIQUE MEDINA AGUILAR, persona natural beneficiada con la adjudicación del acto público, en su calidad de tercero en interés particular, a través de su apoderado especial presentó en tiempo oportuno escrito de alegatos sustentando que al momento de revisar la propuesta del señor PAUL ULLOA, la funcionaria Sielka Alonso y Norys Lisbeth Domínguez se percataron que la oferta no presentó el aviso de operación de manera impresa. Además de que al impugnante se le permitió revisar su propuesta en presencia de todos los proponentes en el acto público, aceptando la ausencia del aviso del documento descrito de forma impresa.

VII. ACTUACIÓN Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Revisadas las actuaciones procesales, así como también las posturas de cada una de las partes, procederemos a dar respuestas a las mismas con una decisión conforme a derecho, tomando en consideración que nos encontramos ante un procedimiento por compra menor, el cual nos exige verificar la propuesta que presentó el menor precio, y que cumpla con cada uno de los requisitos del pliego de cargos; procedimiento que es utilizado cuando el monto de la transacción es superior a los treinta mil balboas (B/.30,000.00).

La evaluación de la información se realizará no sin antes indicar que la Junta Comunal de Flores del Municipio de Tonosí, en vista de la necesidad del mal estado de las vías, decidió realizar el acto público No. 2017-5-64-0-07-CM-000090, para el mejoramiento a caminos de producción con la finalidad de resolver los problemas de transporte y comunicación de la población y de encontrar un equilibrio entre la lógica urbanizadora y la conservación del medio ambiente, en aras a contribuir al desarrollo económico y social del municipio y de mejorar el nivel de vida de sus habitantes, tal y como ha sido justificada en el expediente administrativo.

Por ello se realizó la convocatoria del procedimiento de compra menor, de conformidad a la ley especial y así obtener la propuesta más ventajosa para el Estado con base a la ley, el reglamento, el pliego de cargos y las leyes complementarias.

En mente los parámetros descritos, realizaremos el examen de la oferta que presentó el menor precio, cual recae en la persona natural PAUL HENRY ULLOA DE GRACIA, quien propuso la cantidad de Veintiséis Mil Ochocientos Veintisiete Balboas 04/100 (B/. 26,827.04).

La oferta en mención aportó su propuesta de manera presencial, tal y como se desprende del portal electrónico "PanamaCompra" y en el expediente administrativo, que se configuran como los medios de prueba dentro de la especialidad que rige este ritual

57



administrativo. De ahí es que hemos realizado la evaluación de la documentación pertinente, percibiendo la ausencia del aviso de operación de la persona natural participante, y a pesar de que el recurrente manifieste inconsistencias en la manipulación del portal electrónico, no existe el elemento probatorio necesario para convencer a este Tribunal respecto del argumento sostenido y hasta irresponsable al insinuarse un acto contrario a la ley en cabeza de los funcionarios encargados de llevar a su fin término el procedimiento de selección de contratista sin evidencia alguna.

Los hechos deben ser probados con los medios idóneos pertinentes y no solamente mencionar un presunto acto y esperar que esta Colegiatura sea la que realice las investigaciones correspondientes, tendientes a esclarecer un supuesto acontecimiento de mala fe y presumiblemente punible.

Lo que sí apreciamos es que para la fecha de entrega de la propuesta no se evidenció el aviso de operación, por el contrario, a foja 73 del expediente administrativo reposa la nota de la entidad que sostiene la no inclusión del documento en referencia con la propuesta, indicándonos que posteriormente fue presentado el documento y que por error involuntario fue subido al portal y eliminado por cerciorarse del error. Documento que no pudo ser tomado en consideración por haberse presentado fuera de tiempo, siendo un documento insubsanable.

Cabe señalar que el disco compacto que reposa a página 48 del expediente administrativo y que forma parte de la propuesta del impugnante, fue revisado por esta Colegiatura, percatándonos de la inexistencia del aviso de operación en debate, asistiéndole la razón a la entidad, demostrándose así la transparencia con la que se desarrolló el acto público iniciado el día 9 de noviembre de 2017.

Siguiendo con el examen de la propuesta del señor ULLOA DE GRACIA, vemos que la declaración jurada sobre medidas de retorsión no satisface el contenido de la ley No.48 de 2016, tampoco se ajusta a las nuevas modificaciones, al presentar el documento con contenido de la ley subrogada, es decir, de la Ley No. 58 de 12 de diciembre de 2002, misma que para la fecha de la presentación de la oferta no se encontraba vigente, debido a que ya se encontraba en función la Ley No. 48 de 26 de octubre de 2016. Por las razones detalladas consideramos que la propuesta del accionante no puede ser beneficiada con la adjudicación del procedimiento de compra menor que es objeto de debate en este foro de justicia administrativa.

Siguiendo con el rigor del procedimiento, nos avocamos a verificar la oferta de JAVIER MEDINA, con un monto de Veintinueve Mil Seiscientos Noventa y Dos Balboas con 50/100 (B/. 29,692.50).

21 A



Del examen de los documentos, hemos comprobado que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, tales como el aviso de operación, cuyas actividades son cónsonas con el objeto contractual, paz y salvo de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Caja de Seguro Social, copia de la cédula de identidad personal que demuestran la existencia del proponente, paz y salvo del Municipio de Tonosí, el formulario de propuesta, idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entre otros. Por esa razón nos corresponde confirmar la decisión venida en impugnación por ser lo que en Derecho corresponde.

Respecto al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del infolio administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través de la Secretaría General de este Tribunal.

Que en atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 08-2017 de 22 de diciembre de 2017, emitida por la Junta Comunal de Flores del Municipio de Tonosí, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2017-5-64-0-07-CM-000090 a la persona natural JAVIER MEDINA, por cumplir con todos los requisitos del pliego de cargos y las especificaciones técnicas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza de impugnación No. 03-31-889, fechado 14 de febrero de 2018, por un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Balboas con 46/100 (B/. 4,498.46), expedida por Banesco Seguros y que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios el Municipio de Tonosí/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a fojas 46 del expediente del Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2017-5-64-0-07-CM-000090, a la Junta Comunal de Flores del Municipio de Tonosí, contentivo de un (1) tomo, integrado por cien (100) fojas útiles.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil, posterior a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

21

SEXTO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°021-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 41, 54, 120 y 130 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 146, 351, 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

